

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 22 de julio de 2002****por la que se autoriza a Francia a aplicar los requisitos de la Directiva 64/433/CEE del Consejo a determinados mataderos que no sacrifiquen más de 2 000 unidades de ganado mayor al año**

[notificada con el número C(2002) 2745]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/616/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽²⁾ y, en particular, la sección D de su artículo 4,

Se autoriza a Francia a aplicar los requisitos de la sección A del artículo 4 de la Directiva 64/433/CEE a los mataderos que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Esta excepción se concederá siempre y cuando:

- (1) La Directiva 64/433/CEE ofrece a los Estados miembros la posibilidad de solicitar una autorización para aplicar los requisitos de la sección A del artículo 4 a determinados mataderos que no sacrifiquen más de 2 000 unidades de ganado mayor al año.
- (2) Francia ha presentado una solicitud de autorización para aplicar las mencionadas normas a determinados mataderos.
- (3) Esos mataderos están ubicados en regiones, como es el caso de las regiones montañosas, con limitaciones geográficas especiales.
- (4) Estas regiones tienen dificultades de abastecimiento al no existir otros establecimientos que puedan sacrificar animales para suministrar carne a la población de esas zonas geográficas aisladas.
- (5) La actividad agraria de esas regiones se basa en la ganadería, y las distancias de transporte de los animales de abasto son demasiado largas.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

— los establecimientos estén situados en zonas de difícil acceso por resultar la infraestructura de transportes y las conexiones con el resto del país insuficientes para garantizar la seguridad de los suministros, o en zonas con especiales dificultades geográficas,

— la distancia de transporte de los animales de abasto de la región a un matadero aprobado con arreglo al artículo 10 de la Directiva 64/433/CEE sea superior a la distancia de transporte a los establecimientos mencionados en el anexo, suponiendo, en condiciones normales, más de una hora,

— los animales sacrificados sean originarios de la región en la que está ubicado el matadero,

— la producción de los mataderos se incremente únicamente hasta un nivel que permita seguir garantizando el cumplimiento de las normas de higiene sin llegar a superar la cifra máxima de 2 000 unidades de ganado mayor al año,

— por lo menos un veterinario oficial esté continuamente presente durante el horario de producción.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.⁽²⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

ANEXO

LISTA DE MATADEROS

Nombre del establecimiento	Localidad	Departamento
Abattoir Montagne Sud	Dommartin-Les-Remiremont	Vosgos